## REGLAMENTO (CE) Nº 1235/98 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3567/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la utilización y la transferencia de derechos en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1589/96 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5 ter,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3567/92 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/97 (4), contiene normas que regulan la utilización mínima que deben hacer los productores de sus derechos de prima;

Considerando que, según las disposiciones hoy vigentes, se admite que, en determinadas condiciones, un productor no haga uso de hasta el 30 % de los derechos que le correspondan; que esta posibilidad ha provocado en algunos Estados miembros una subutilización de los derechos disponibles; que esta situación puede generar dificultades a los nuevos productores que acuden a la reserva nacional para solicitar sus derechos; que es conveniente, por tanto, autorizar a los Estados miembros para que aumenten el porcentaje mínimo de utilización de los derechos hasta alcanzar el 90 %, porcentaje por debajo del cual los derechos no utilizados se reincorporan, en principio, a la reserva nacional; que es oportuno que se informe de ello a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El artículo 6 bis del Reglamento (CEE) nº 3567/92 quedará modificado como sigue:

- 1) en el apartado 2, las palabras «al menos el 70 % de esos derechos» se sustituirán por «el porcentaje mínimo de sus derechos fijado de conformidad con el apartado 4»;
- 2) en el apartado 3, las palabras «al menos el 70 % de esos derechos» se sustituirán por «el porcentaje mínimo de sus derechos fijado de conformidad con el apartado
- 3) se añadirá el apartado 4 siguiente:
  - El porcentaje mínimo de utilización de los derechos de prima queda fijado en un 70 %. Informarán de ello a la Comisión.

No obstante, los Estados miembros podrán aumentar dicho porcentaje hasta alcanzar un 90 %. En tal caso, informarán de ello a la Comisión.».

## Artículo 2

El presente Reglamento será aplicable desde el comienzo de la campaña de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1998.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(\*)</sup> DO L 289 de 7. 10. 1983, p. 1. (\*) DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25. (\*) DO L 362 de 11. 12. 1992, p. 41. (\*) DO L 177 de 5. 7. 1997, p. 7.